



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00167 de PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Pedro José Arias Jiménez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 20 de febrero de 2020 envió un derecho de petición radicó un derecho de petición ante la encartada con numero de radicado SDM-39381 sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que considera que la encartada está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental invocado y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la accionada.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 30 de junio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe**

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su Director de Representación Judicial solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado dado que realizó las gestiones necesarias para notificar la respuesta del derecho de petición en oportunidad; sin embargo, la dirección física aportada por el promotor se encontraba errada y el mismo no aportó un correo electrónico para su notificación.

Manifestó que mediante oficio SDM SC 39672 de 2020 le respondió al accionante que la orden de comparendo fue debidamente notificada en la dirección que tiene registrada en el RUNT (Calle 36 N° 89D- 33), el cual fue debidamente recibido.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Reseñó que con relación a la respuesta al derecho de petición la dirección "Calle 44 A # 23- 59" la empresa de correos 4-72 informó que del numeral 23-55 pasa al 23-61 por lo que no fue posible entregarla al accionante.

Adujo que la Subdirección de Contravenciones con el fin de poner la respuesta en conocimiento al promotor emitió otro oficio dando alcance SDM SC 94972 del 30 de junio de 2020 en el cual remitió la respuesta al correo electrónico [pariasj20@gmail.com](mailto:pariasj20@gmail.com) que fue el que el accionante aportó en la acción de tutela.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito ya que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *" el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso en concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de movilidad dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 20 de febrero de 2020 en el que requirió la copia de la guía donde conste que fue notificado el comparendo 232248217 y se anule el mismo.

Frente a esa solicitud, la accionada remitió al correo electrónico de esta sede judicial, entre otros documentos, la respuesta proferida a dicha petición dada mediante el oficio SDM SC-39672 del 26 de febrero de 2020, donde señaló que el comparendo n°. 232248217 del 8 de marzo de 2019 fue notificado teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1843 de 2017 pues fue remitido a la dirección que se encontraba registrada en el RUNT y adjuntó la guía YG221235188CO de la empresa de correos 4-72 la cual consta que fue recibido.

Así mismo, dicha misiva le indicó que mientras sea el titular del vehículo automotor debe tener actualizada la dirección en el RUNT de acuerdo con la Ley 1843 de 2017, artículo 8, párrafo 3° y respecto a la nulidad, le indicó que a la Secretaría no le concierne resolver el mismo, dado que no es el competente para conocer de ese tipo de acciones ya que debe ser presentada ante la jurisdicción Contenciosa.

Dicha misiva fue enviada junto con el oficio SDM- SC 94972 del 30 de junio del 2020 al correo electrónico [pariasj20@gmail.com](mailto:pariasj20@gmail.com) donde le indicó que los motivos por los cuales no había podido notificar la respuesta a tiempo. Correo electrónico que coincide con el que el promotor radicó la acción de tutela y del cual, en todo caso se remitirá una copia al notificar esta decisión.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió por la accionada.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso también puede ser consultado a través del chat en WhatsApp 320 321 4607.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comuníquese en el estado 59 del 14 de julio de 2020. Fijese virtualmente.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa872feb1ba279f9b0e0cd6c549546de9c1d7587e1213e7f3c2ccaad4d28ddf**

Documento generado en 13/07/2020 10:08:51 AM